

LEY 69 DE 1886

(30 DE NOVIEMBRE),

que autoriza al Gobierno para celebrar un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO :

Primero. Que el crédito á favor del señor Juan Nepomuceno Contreras, y hoy de sus herederos, está comprobado con el recibo que expidió el Tesorero general de la antigua Colombia el 5 de Marzo de 1820 ;

Segundo. Que aunque el tiempo para presentar dicho documento para su conversión, caducó desde el 15 de Febrero de 1859, habiendo el señor Contreras muerto en 1856 dejando herederos menores y aun impúberes, es de justicia y equidad considerar interrumpida la prescripción de este crédito por esta circunstancia, y en atención á la oportunidad del servicio que hizo al Gobierno de Colombia el señor Contreras ; y

Tercero. Que el reconocimiento que se hace de este crédito por esta causa especial no abre la puerta al reconocimiento de créditos que se hallen en idénticas circunstancias,

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato con los herederos del señor Juan Nepomuceno Contreras para reconocer y pagar á éstos el crédito que reclaman, procedente del empréstito hecho por el señor Juan Nepomuceno Contreras al Gobierno de Colombia en 1820, sobre las siguientes bases :

Primera. Que el reconocimiento y pago del crédito se hace en consideración á haber muerto el señor Juan Nepomuceno Contreras antes de haber prescrito su derecho, dejando herederos en la menor edad y hasta impúberes ;

Segunda. Que se reconozca la mitad del capital que consignó en la Tesorería el señor Juan Nepomuceno Contreras, con más los intereses al tres por ciento anual desde el año de 1858 ; y

Tercera. Que el pago se haga en documentos de crédito, ó valores, ó dinero que equivalga á lo que los demás acreedores de igual clase hayan obtenido ú obtengan del Tesoro nacional.

Art. 2.º El contrato que se celebre de acuerdo con estas bases, no necesita la aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez*.

El Secretario, *Julio A. Corredor*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 30 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 70 DE 1886

(30 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una pensión.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO :

Primero. Que la Corte Suprema, por sentencia pronunciada el 10 de Julio de 1880, en observancia del artículo 4.º de la ley 50 de 1879, decretó una pensión de treinta pesos mensuales á favor del señor Esteban Ronderos, por haberse inutilizado en servicio de la República y hallarse en absoluta pobreza ;

Segundo. Que el citado Ronderos no disfrutó de esta pensión, sino por muy poco tiempo, por haber fallecido ;

Tercero. Que ha dejado ocho hijos, de los cuales uno se halla en completa locura, dos sufriendo la terrible enfermedad de la lepra y los cinco restantes en menor edad ;

Cuarto. Que la viuda, señora Susana París de Ronderos, se encuentra en absoluta pobreza, y que por consiguiente no puede atender á la subsistencia y educación de sus hijos, en términos de haberse considerado digna de la beneficencia pública ;

Quinto. Que tanto ella como sus hijos han observado una conducta intachable ;

Sexto. Que todos estos son motivos poderosos para que se atienda por el Gobierno á los descendientes de este digno servidor de la República,

DECRETA :

Artículo único. La pensión de treinta pesos mensuales, que de-